
LAS RESTRICCIONES A LA ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Ana Salado Osuna

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN

I. LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS CONVENCIONALES PARA CONOCER DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: 1. Naciones Unidas; 2. Consejo de Europa; 3. Organización de los Estados Americanos; 4 Otras Organizaciones Internacionales.

II. LAS CONDICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA: 5. Ratione personae; 6. Ratione materiae; 7. Ratione loci; 8 Non bis in idem.

III. LAS RESTRICCIONES RATIONE TEMPORIS: 9. Momento a partir del cual los órganos ejercen sus competencias; 10 ¿Una excepción ratione temporis?; 11. Momento en el que los órganos dejan de ser competentes.

IV. LA CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD.

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Cuando los Estados aceptan la competencia de los órganos convencionales para conocer de violaciones de derechos humanos, en ocasiones, lo hacen con condiciones. Éstas a veces están previstas en el tratado que atribuye competencias al órgano internacional, en cuyo caso, al formular la declaración a tales efectos los Estados no hacen otra cosa que ejercer la facultad que tienen reconocida. Sin embargo, algunos Estados establecen condiciones que van más allá de las expresamente permitidas y suelen denominarlas “reservas”, a pesar de que en sentido técnico jurídico no estamos ante dicha institución, sino ante “restricciones a la aceptación de la competencia”, como viene afirmando la jurisprudencia internacional.

De estas cuestiones son de las que nos vamos a ocupar en este estudio tanto en el plano universal (Naciones Unidas¹) como en dos planos regionales (europeo y americano). A tales efectos aunque hagamos un referencia genérica a los órganos convencionales de control creados por diversos tratados de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas², nos centraremos en el Comité de Derechos Humanos³ (CDH), instituido por el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ (PIDCP). En el plano regional, serán dos Tribunales Internacionales los que ocupen nuestra atención: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵ (TEDH), instituido por el artículo 19 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶ (CEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ (CorteIDH), instituida por el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ (CADH). Y ello sin perjuicio de que también hagamos referencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹.

¹ <http://www.un.org/spanish/>

² <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/index.htm>

³ <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm>

⁴ <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁵ <http://www.echr.coe.int>

⁶

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=005&CM=8&DF=26/05/05&CL=ENG>

⁷ <http://www.corteidh.or.cr>

⁸ <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm> y <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

⁹ <http://www.cidh.org/Default.htm>

I. LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS CONVENCIONALES PARA CONOCER DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

1. Naciones Unidas

El número de tratados de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas es amplio¹⁰, sin embargo, no todos instituyen órganos internacionales de protección, sólo algunos de ellos¹¹. Y en este contexto, aunque diversos tratados crean órganos a los que atribuyen competencias para controlar la aplicación en Derecho interno de las obligaciones convencionales asumidas¹², son pocos los que tienen competencias para conocer de quejas individuales y de reclamaciones interestatales¹³. En relación con estos últimos hay que distinguir entre aquellos tratados que atribuyen directamente la competencia al órgano con carácter facultativo¹⁴, de aquellos otros que la atribuyen mediante un instrumento jurídico internacional adicional: Protocolos Facultativos de carácter procesal¹⁵.

Para que los órganos del primer grupo puedan conocer de violaciones de derechos humanos, los Estados tienen que presentar una declaración unilateral reconociendo la competencia a tales efectos, ya sea en el momento de vincularse jurídicamente por el tratado o en un momento posterior¹⁶. Los

¹⁰ <http://www.ohchr.org/spanish/law/index.htm>

¹¹ <http://www.ohchr.org/english/bodies/treaty/index.htm>

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>

¹² Se trata del denominado “Sistema de Informes Periódicos”.

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>. Vid. SALADO OSUNA, A.: “Estudio Preliminar”, en *Textos básicos de las Naciones Unidas relativos a Derechos Humanos*, Ed. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla, 2004, España, pp. 21-85 (61-69).

¹³ <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>

El procedimiento de comunicaciones interestatales está establecido en tres tratados de derechos humanos vigentes: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 11); PIDCP (artículo 41); y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 21) y en otro que no está en vigor: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (artículo 76).

En lo que respecta al procedimiento de quejas individuales, el mismo está instituido en cuatro tratados de derechos humanos vigentes: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 21); Protocolo Facultativo Anexo al PIDCP; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 22); y Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También está previsto en otro instrumento convencional que aún no está en vigor: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

¹⁴ Es el caso de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (en lo que a las quejas individuales respecta), del PIDCP (en relación con las reclamaciones interestatales) y de la Convención contra la Tortura (tanto en relación con las reclamaciones interestatales como con las quejas individuales).

¹⁵ Es el caso el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP (en lo que a las quejas individuales respecta) y del Protocolo Facultativo a la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

¹⁶ A título de ejemplo cabe citar la Convención Internacional para la eliminación de la discriminación racial en cuyo artículo 14 establece: “1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar

órganos del segundo grupo para que puedan conocer de violaciones de derechos humanos, los Estados tienen que ser Partes en el tratado en cuestión, pero también en el Protocolo Facultativo de carácter procesal¹⁷. La vinculación por éste último puede hacerse en el mismo momento en el que el Estado lo hace respecto del tratado que determina el contenido y alcance de las obligaciones, o en un momento posterior. Y en este contexto hay que tener presente que si un Estado “denuncia” el tratado, está asimismo “denunciando” el Protocolo Facultativo de carácter procesal, sin embargo, la “denuncia” de tal Protocolo no conlleva la “denuncia” del tratado¹⁸.

El PIDCP utiliza el doble supuesto. En el caso de reclamaciones interestatales, la competencia del CDH viene regulada en su artículo 41 con carácter facultativo, por lo que el Estado puede en cualquier momento formular una “declaración de reconocimiento”. Sin embargo, para que dicho Comité pueda conocer de quejas individuales, el Estado tiene que ser Parte en el PIDCP y en su Primer Protocolo Facultativo Anexo¹⁹. Ello pone de manifiesto que la vinculación por el PIDCP tiene como consecuencia que los Estados asuman las obligaciones internacionales establecidas, pero no que el CDH pueda conocer de quejas individuales o de reclamaciones interestatales, para ello se requiere un segundo acto de voluntad estatal, ya sea formulando una “declaración de aceptación” (artículo 41) o bien vinculándose por otro instrumento internacional, el Primer Protocolo Facultativo²⁰.

Al margen de las “restricciones” que se pueden realizar a la aceptación de la competencia del CDH para conocer de violaciones de derechos humanos, hay que tener presente que su competencia puede estar limitada porque al vincularse por el PIDCP los Estados hayan formulado “reservas” de modificación o de exclusión a algunas de sus disposiciones²¹. Aunque el mencionado tratado no atribuye competencias al CDH para pronunciarse en

comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración”

¹⁷ Es el caso del Primer Protocolo Facultativo del PIDCP: <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm> y del Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>

En la actualidad está en proceso de adopción un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a fin de hacer justiciables tales derechos, es decir, para atribuir al Comité que ejerce sus competencias en relación con dicho Pacto la posibilidad de que conozca violaciones del mismo mediante la presentación de quejas individuales: <http://www.ohchr.org/english/issues/escr/group.htm>

¹⁸ En este contexto cabe señalar que Jamaica “denunció” el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, sin embargo, su “denuncia” a dicho instrumento convencional no implicó la del propio Pacto.

¹⁹ <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>

²⁰ Es necesario un segundo acto de voluntad estatal, porque desde el punto de vista del PIDCP la competencia del CDH es facultativa en el sentido de que para que dicho órgano pueda conocer de quejas individuales, el Estado tiene que vincularse asimismo por su Primer Protocolo Facultativo. Sin embargo, desde la perspectiva de dicho Protocolo, la competencia es obligatoria, pues los Estados al vincularse por el mismo aceptan que el CDH pueda conocer de quejas dirigidas contra ellos.

²¹ http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/4_1.htm Vid. SALADO OSUNA, A.: *Las reservas a los tratados de Derechos Humanos*, Ed. Laborum, Murcia-España, 2003, pp. 67-83.

materia de “reservas”, la práctica pone de manifiesto que el mismo suele hacerlo acerca de su compatibilidad o no con el objeto y fin del PIDCP²², habiéndose declarado competente a tales efectos²³, incluso se consideró competente para determinar las consecuencias jurídicas que tendría una “reserva” por él declarada incompatible²⁴. Ello motivó, por un lado, las reacciones de tres Estados²⁵ y, por otro, que fuese uno de los motivos por los que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara a la Comisión de Derecho Internacional²⁶ que se ocupara de nuevo de la cuestión relacionada con “las reservas a los tratados”²⁷.

En sus “Conclusiones Preliminares” sobre “reservas” a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos²⁸, la Comisión de Derecho Internacional admitió que los órganos internacionales con competencias en materia de derechos humanos podían pronunciarse sobre la compatibilidad o no de una reserva con el tratado sobre que los instituyen, pero rechazó que los mismos fuesen competentes para determinar sus consecuencias jurídicas. A tales efectos la citada Comisión sostuvo que sólo los Estados son los competentes para determinar las consecuencias jurídicas de sus “reservas” consideradas incompatibles con el objeto y fin del tratado por un órgano de control, señalando a tales efectos tres posibilidades que tenían los Estados: retirar la reserva, modificarla para hacerla compatible, o bien denunciar el tratado²⁹.

2. Consejo de Europa

Diversos tratados de derechos humanos han sido adoptados en el seno del Consejo de Europa³⁰, sin embargo, nos vamos centrar en el CEDH³¹ que instituye, como hemos señalado, al TEDH cuya jurisdicción es obligatoria³² para conocer de demandas interestatales e individuales (artículos 33 y 34³³).

²² En sentido similar viene actuando los demás Comités instituidos en los tratados de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas.

²³ *Observación General Núm. 24 sobre reservas al Pacto*, de 4 de noviembre de 1994: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument)

²⁴ Vid. SALADO OSUNA, A.: “Estudio sobre el Comentario General 24 del Comité de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XIV, 1998, Navarra-España, pp. 589-633.

²⁵ Estados Unidos, Reino Unido y Francia.

²⁶ <http://www.un.org/law/ilc/index.htm>

²⁷ SALADO OSUNA, A.: *Reservas a los tratados de derechos humanos*, op. cit. pp. 177-215.

²⁸ <http://www.un.org/law/ilc/reports/1997/chap5.htm#conclusions>

²⁹ En su Observación General Núm. 26 titulada “Continuidad de las obligaciones”, el CDH ha sostenido que el PIDCP no puede ser objeto de “denuncias”.

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/04d14ff04939f38a80256584006489ef?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/04d14ff04939f38a80256584006489ef?Opendocument)

³⁰ <http://www.coe.int/DefaultEN.asp> y

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=ENG>

³¹ Vid. CARRILLO SALCEDO, J.A.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, Madrid-España, 2003.

³² La jurisdicción del TEDH es obligatoria a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha en la que entró en vigor el Protocolo de Enmienda Núm. 11 al CEDH. Con anterioridad a esta fecha la jurisdicción de dicho Tribunal era facultativa, por lo que los Estados al vincularse jurídicamente por el CEDH, o en un momento posterior, podían en el ejercicio de su soberanía, aceptar o no la competencia del Tribunal.

³³ <http://www.echr.coe.int/BilingualDocuments/ApplicantInformation.htm>

Consecuentemente, un acto de voluntad estatal (vinculación por el CEDH) tiene una doble consecuencia jurídica: a) que los Estados acepten las obligaciones convencionales y, b) que acepten la jurisdicción del TEDH. De este modo se puede sostener que en el ejercicio de su soberanía un Estado puede vincularse jurídicamente o no por el CEDH, pero si decide hacerlo, está aceptando las obligaciones establecidas en el mismo, así como poder ser enjuiciado respecto del cumplimiento de tales obligaciones por el TEDH, sin que puedan establecer “restricciones” de ninguna naturaleza a su jurisdicción. En todo caso, lo señalado necesita dos matizaciones:

La primera, que si bien es cierto que los Estados no pueden establecer “restricciones” a la competencia del TEDH, la misma puede quedar limitada si el Estado al vincularse por el CEDH formuló “reservas” de exclusión o modificación a algunas de sus disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 57. Si la “reserva” se formuló válidamente, el TEDH no entrará a conocer de la disposición afectada por la misma al declararse incompetente, no obstante, una “reserva” puede ser declarada nula por dicho Tribunal, en cuyo caso se considerará competente para conocer de la violación alegada sin el beneficio de la “reserva” sobre la disposición que estaba afectada por la misma³⁴.

La segunda es que si bien se puede afirmar que en la actualidad la jurisdicción del TEDH es obligatoria con carácter general, existe una excepción en relación con los territorios “de cuyas relaciones internacionales es responsable” un Estado, es decir, de territorios no autónomos. Respecto de los mismos la jurisdicción del TEDH para conocer de demandas individuales sigue siendo facultativa (artículo 56.4), de ahí que su jurisprudencia relativa a las “restricciones” a la aceptación de su competencia contenciosa siga vigente³⁵, cuestión de la que nos ocuparemos en un momento posterior.

3. *La Organización de los Estados Americanos*

Como sucede en relación con las Organizaciones Internacionales precitadas, en la Organización de los Estados Americanos (OEA³⁶) han sido adoptados diversos tratados de derechos humanos³⁷, sin embargo, sólo nos vamos a centrar en la CADH ya que la misma atribuye competencias contenciosa a la CorteIDH. Y ello sin perjuicio de que también atribuye competencias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁸ para

³⁴ La primera ocasión en la que el TEDH declaró la nulidad de una reserva fue en el caso *Belilos c. Suiza*, Sentencia de 29 de abril de 1988, Serie A-132.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31148&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

³⁵ En este contexto resulta ilustrativo el caso *Loizidou c. Turquía*, Sentencia (Excepciones Preliminares) de 23 de marzo de 1995, Serie A-310.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31634&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

³⁶ <http://www.oea.org/main/spanish/>

³⁷ <http://www.corteidh.or.cr/afines/interamericano.html> y <http://www.cidh.org/basic.esp.htm>

³⁸ Órgano principal de la OEA que tras la vigencia de la CADH desempeña un doble rol: uno respecto de todos los Estados Miembros de la OEA en materia de derechos humanos, incluido conocer de violaciones de derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y

conocer de violaciones de derechos humanos. Se justifica además que sólo nos ocupemos de dicho tratado porque otros que han sido adoptados con posterioridad en la OEA, atribuyen a ambos órganos competencias para conocer de las violaciones de los derechos reconocidos en los mismos³⁹, consecuentemente, se han transformado en órganos convencionales de protección de derechos humanos en el marco de la OEA, dado que en esta materia sus competencias trascienden de la CADH. A pesar de ello, todo lo relativo a la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH para conocer y decidir de demandas contra Estados, así como de la aceptación de la competencia de la Comisión para conocer de peticiones que contengan denuncias, viene regulado en la citada Convención.

Y en este contexto hay que tener presente que los Estados en el ejercicio de su soberanía pueden ser Partes o no en la CADH. La consecuencia jurídica de la vinculación por dicho tratado es que los Estados aceptan las obligaciones convencionales establecidas, pero no que la CorteIDH pueda conocer de demandas contra los mismos, salvo que en el ejercicio de su soberanía los Estados realicen otro acto de voluntad, aceptar su competencia contenciosa mediante “declaración”, que pueden hacerla al vincularse por el mencionado tratado o en un momento posterior (artículo 62)⁴⁰. Lo mismo es predicable respecto de la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de comunicaciones interestatales (artículo 45).

Respecto de las peticiones que contengan denuncias individuales (artículo 44), la vinculación por la CADH tiene como consecuencia que la Comisión Interamericana pueda conocer de violaciones de los derechos reconocidos en este tratado ya que respecto de tales denuncias su competencia es obligatoria. Por tanto, un solo acto de voluntad estatal tiene una doble consecuencia jurídica: a) aceptar las obligaciones convencionales y, b) aceptar la competencia de la Comisión para que conozca de su incumplimiento.

En este contexto hay que tener presente de nuevo que nos encontramos con la situación que si bien la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH y de la competencia de la Comisión Interamericana (para conocer de reclamaciones interestatales) tiene que hacerse de conformidad con las condiciones tasadas en la CADH, la institución jurídica de la “reserva” limita el ejercicio de las competencias atribuidas a ambos órganos, siempre y cuando hayan sido formuladas de forma compatible con el objeto y fin de dicho tratado⁴¹.

Deberes del Hombre; y otro respecto de los Estados Partes en la CADH, de conformidad con lo establecido en la misma. <http://www.cidh.org/Default.htm>

³⁹ Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, “Protocolo de San Salvador” (artículos 8.a) y 13): <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos4.htm>; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos6.htm>; y Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 1994: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos7.htm>

⁴⁰ Es decir, se requiere que sea aceptada la jurisdicción de la CorteIDH para que la misma pueda conocer de demandas, con independencia de que las denuncias de las violaciones inicialmente presentadas ante la Comisión Interamericana tengan su origen en una petición individual o interestatal.

⁴¹ En materia de “reservas” hay que reconocer que la CADH las permite de forma expresa (artículo 75) desde el momento en que remite a tales efectos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Así fue interpretado por la CIDH en su Opinión Consultiva

4. *Otras Organizaciones Internacionales*

En la Organización para la Unidad Africana⁴² han sido adoptados varios tratados de derechos humanos, siendo su precursor, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴³. Dicho tratado atribuye al órgano que instituye, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, competencias para conocer de violaciones de derechos humanos, una competencia que es facultativa. Más recientemente ha sido creada una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos mediante un Protocolo Facultativo⁴⁴. A pesar de ello no nos ocuparemos de tal Tribunal toda vez que hasta el momento no existe jurisprudencia de la misma.

Otras Organizaciones Internacionales también han adoptado tratados de derechos humanos de carácter general, aunque los mismos aún no han entrado en vigor. Nos estamos refiriendo al Convenio de Derechos Humanos (adoptado en la Comunidad de Estados Independientes⁴⁵) y a la Carta Árabe de Derechos Humanos⁴⁶ (adoptada en la Liga de Estados Árabes⁴⁷), ambos tratados instituyen órganos de control con competencias para conocer de violaciones de derechos humanos.

II. LAS CONDICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA

Como hemos señalado previamente, algunos Estados al aceptar la competencia de los órganos de control lo hacen con “restricciones” que no siempre están permitidas de forma expresa. A pesar de ello, algunas, aunque no están permitidas, no tiene por qué considerarse contrarias al tratado en cuestión. De tales “restricciones” no ocupamos en el presente apartado a través de los epígrafes titulados *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *non bis in idem*. De las “restricciones” *ratione temporis* nos ocuparemos en el apartado siguiente, ya que las mismas presentan una serie de peculiaridades, de ahí que consideremos la oportunidad de singularizarlas.

5. *Ratione personae*

Las disposiciones que regulan las condiciones de aceptación de la competencia de los órganos internacionales suelen omitir que la misma se

relativa al *Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No 2:
http://www.corteidh.or.cr/seriea/seriea_02_esp.doc

⁴²<http://www.oau-oua.org/>

⁴³<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf>

⁴⁴http://www.africa-union.org/Official_documents/Treaties_%20Conventions_%20Protocols/africancourt-humanrights.pdf

⁴⁵<http://www.cis.minsk.by/>

⁴⁶http://www.ilo.org/public/spanish/employment/skills/recomm/instr/arab_1_e.htm

⁴⁷<http://www.arabe.galeon.com/ppaiseslea.htm>

acepta en beneficio de toda persona bajo la jurisdicción del Estado que haya formulado la oportuna declaración de reconocimiento. En este contexto hay que tener presente que un Estado no puede establecer “restricciones” a fin de que el órgano internacional deje de conocer de violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas determinadas personas, ello es contrario al principio de no discriminación que está reconocido en los tres tratados que constituyen el objeto de nuestro estudio⁴⁸.

No obstante, los Estados al formular “reservas” pueden excluir a determinadas personas de la aplicación de ciertas disposiciones convencionales como ocurre, por ejemplo, con las reservas española a los artículos 5 y 6 del CEDH en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas⁴⁹. De este modo el TEDH no es competente respecto de tales personas, salvo que llegase a declarar nulas las “reservas”, en cuyo caso aplicaría las precitadas disposiciones convencionales sin el beneficio de las “reservas”⁵⁰.

Una cuestión distinta es que determinadas personas por razón de su estatus pueden tener restringido el ejercicio de algunos derechos, como ocurre en relación con el derecho a la libertad de asociación respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía⁵¹ o incluso de la Administración del Estado⁵². Pero tales restricciones no quedan excluidas de la competencia de los órganos de control ya que éstos pueden pronunciarse acerca de si las mismas son “legales”⁵³ o “legítimas”⁵⁴. No siendo permisibles “restricciones” a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o de la CorteIDH y tampoco del CDH a fin de excluir que los citados órganos puedan conocer de violaciones de las que las presuntas víctimas fueran miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía. En relación con el TEDH tal problema no se suscita con carácter general ya que su jurisdicción, como hemos señalado, es obligatoria, sin embargo, se podría plantear respecto de los “territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable” un Estado, pues en relación con los mismos su jurisdicción sigue siendo facultativa (artículo 56.4).

Sin perjuicio de lo anterior, hay una restricción *ratione personae* a la aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH, así como a la competencia de la Comisión Interamericana que podría ser formulada válidamente, a pesar de no estar expresamente prevista en los artículos 62 y 45 de la CADH. Se trata de que el Estado de forma expresa hiciera constar que su

⁴⁸ Artículos 2 y 26 del PIDCP; artículo 14 del CEDH (y Protocolo Adicional Núm. 12, no en vigor); y artículo 1 de la CADH.

⁴⁹ <http://www.echr.coe.int/Notesfor%20guidanceApplicants/NoticeESP.pdf>

⁵⁰ En definitiva el TEDH trataría las “reservas” en términos de “divisibilidad”, esto es, nula la “reserva” pero válida la expresión del consentimiento, como ya hizo en el precitado caso *Belilos c. Suiza* y en otros posteriores. Vid. RIQUELME CORTADO, R.: *Las reservas a los tratados. Lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Colección de Estudios de Derecho. Universidad de Murcia, 2004, pp. 334-338; SALADO OSUNA, A.: *Las reservas a los tratados de derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 159-170.

⁵¹ Artículo 22 del PIDCP y artículo 16 de la CADH.

⁵² Artículo 11 del CEDH. Dicho tratado además de prever tal posibilidad en relación con los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía, también lo hace respecto de los miembros de la Administración del Estado.

⁵³ Término utilizado por el PIDCP y por la CADH

aceptación no incluye a las personas jurídicas. Es cierto que el precitado artículo no prevé tal posibilidad y que los Estados se comprometen a respetar y a asegurar los derechos reconocidos convencionalmente a toda “persona” bajo su jurisdicción (artículo 1.1). En principio el término persona podría interpretarse que incluye tanto a las “personas físicas” como a las “personas jurídicas”, si bien el artículo 1.2 precisa que por persona se entiende “todo ser humano”.

En relación con las personas jurídicas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que la CADH “otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material”⁵⁵.

Esta opinión de la Comisión fue utilizada por Argentina para fundamentar una excepción preliminar de incompetencia de la CorteIDH para enjuiciar los hechos contenidos en la demanda contra ella en el caso *Cantos*, en tanto que algunas de las violaciones que se hacían constar las había sufrido la presunta víctima sobre sus empresas, pero no sobre sus bienes privados.

Al pronunciarse sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado argentino, la CorteIDH sostuvo que “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”. Y tras precisar que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la CADH, “esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”, por lo que procede a desestimar dicha excepción preliminar⁵⁶.

Lo cierto es que en el caso *Ivcher Bronstein c. Perú*, el mencionado Tribunal ya había conocido de la violación del derecho a la propiedad de la que había sido víctima el señor Ivcher Bronstein en tanto que accionista mayoritario y Presidente de una cadena de televisión⁵⁷. Pero desde el momento en que la CorteIDH ha reconocido la facultad a las personas físicas para que puedan denunciar la violación de sus derechos a pesar de que los mismos, desde el punto de vista del Derecho interno, esté cubiertos por la figura de “personas jurídicas”, está admitiendo que los Estados puedan realizar “restricciones” *ratione personae* en este contexto⁵⁸. Por consiguiente, si un Estado en su “declaración de aceptación” de la jurisdicción de la CorteIDH hace constar que la misma no cubre los supuestos de personas jurídicas, ello es consustancial con las disposiciones convencionales y con la jurisprudencia de dicho Tribunal,

⁵⁵ Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párr. 17.

⁵⁶ Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares), Serie C No 85, párs. 27 y 29 y resolutive 1º. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_85_esp.doc

⁵⁷ Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No 74, párs. 123, 125, 138 y 156. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_74_esp.doc

⁵⁸ Ante el TEDH están legitimados activamente para presentar una demanda tanto las personas físicas como jurídicas.

consecuentemente, aunque una restricción de esta naturaleza no está expresamente permitida, no resulta contraria al objeto y fin de la CADH.

Lo mismo cabe decir en relación con el CDH ya que este tampoco es competente *ratione personae* para conocer de quejas presentadas por personas jurídicas, aunque sí viene conociendo de casos presentados por grupos de personas⁵⁹, a pesar de que el artículo 2 del Primer Protocolo Facultativo al PIDCP cita sólo al “individuo” el cual tiene que considerarse por lo demás víctima de una violación⁶⁰

6. *Ratione materiae*

Las limitaciones *ratione materiae* a la competencia de los órganos de control sólo son permisibles si están cubiertas por la figura jurídica de una “reserva” formulada de forma compatible con el tratado. De ahí que cuando los Estados aceptan la competencia de órganos internacionales de control no puedan excluir, del conocimiento de los mismos, determinados derechos estableciendo restricciones a su competencia, porque ello significaría la formulación de “reservas” en un momento procesal inoportuno, en tanto que las mismas sólo pueden ser formuladas en el momento de la firma o bien cuando el Estado deposite el instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, según los casos⁶¹.

El CDH así lo ha puesto de manifiesto al sostener que los Estados aceptan los derechos sustantivos de las personas con referencia al PIDCP y no a su Primer Protocolo Facultativo, toda vez que éste tiene por función permitir que dicho Comité compruebe la validez de las reclamaciones concernientes a esos derechos. En consecuencia, “la reserva a la obligación de un Estado de respetar y garantizar un derecho contenido en el Pacto, formulada en relación con el Primer Protocolo Facultativo, si no se hubiera formulado previamente respecto de esos mismos derechos en relación con el Pacto, no afecta a la obligación del Estado de cumplir su obligación sustantiva. No puede formularse una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo Facultativo”⁶².

De la jurisprudencia de la Corte IDH se puede extraer la misma conclusión, esto es, que los Estados no pueden formular “reservas” a las

⁵⁹ A título de ejemplo cabe citar la Comunicación N° 1023/2001, presentada por Jouni E. Länsman, Eino A. Länsman, ambos ciudadanos finlandeses y el Comité de Pastores Muotkatunturi (del que son miembros los dos autores individuales). Dictamen de 15 de abril de 2005, Doc. CCPR/C/83/D/1023/2001.

⁶⁰ La condición de víctima está asimismo exigida por el artículo 34 del CEDH en relación con “toda persona, grupo de personas u organización no gubernamental”. Sin embargo, el artículo 45 de la CADH no exige la condición de víctima al peticionario, por lo que las denuncias pueden ser presentadas por “personas, grupos de personas o entidad no gubernamental”, incluso sin mandamiento ni representación de la víctima.

⁶¹ El PIDCP guarda silencio en materia de reservas y la CADH remite a tales efectos (artículo 75) a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Ésta en su artículo 23 regula en momento procesal para la formulación de “reservas”, salvo que el tratado disponga otra cosa, como ocurre con el CEDH que en su artículo 57 regula las “reservas”.

⁶² *Observación General Núm. 24 sobre reservas*, pár. 11.

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument)

disposiciones sustantivas en la declaración de aceptación de su jurisdicción. Trinidad y Tobago en los casos *Hilaire, Benjamín y otros* y *Constantine y otros* interpuso excepciones preliminares de incompetencia de la CorteIDH *ratione materiae* aduciendo a tales efectos la pretendida “reserva” con que acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la misma.

Tras declararse competente para pronunciarse sobre el alcance de su propia competencia, la CorteIDH sostuvo que “la pretendida ‘reserva’ tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que ‘sea compatible con las secciones pertinentes’ de la Constitución de Trinidad y Tobago. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el ‘reconocimiento’ del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta ‘no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares’ (*sic*). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado”⁶³.

Observó la CorteIDH que el instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de su competencia contenciosa “no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo”⁶⁴.

La pretendida “reserva” de Trinidad y Tobago, formulada en la “declaración de aceptación” de la competencia contenciosa de la CorteIDH, lo que pretendía era no asumir las obligaciones de respetar y garantizar los derechos enunciados en la CADH que no estuviesen reconocidos en su Derecho interno. En definitiva a través de la declaración de aceptación formuló una “reserva” en un momento procesal inoportuno. Y ello sin perjuicio de que tal “reserva” por su imprecisión pueda considerarse de “carácter general”, incluso también cabría calificarla como de “carácter transversal”, en este último sentido

⁶³ Caso *Hilaire c. Trinidad y Tobago*. Sentencia (Excepciones Preliminares) de 1 de septiembre de 2001, Serie C No 80, pár. 86. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_81_esp.doc. Vid. Asimismo casos *Bejamín y otros c. Trinidad y Tobago*. Sentencia (Excepciones Preliminares) de 1 de septiembre de 2001, Serie C No 81. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_81_esp.doc y *Constantine y otros c. Trinidad y Tobago*. Sentencia (Excepciones Preliminares) de 1 de septiembre de 2001, Serie C No 82. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_82_esp.doc

⁶⁴ *Ibidem*, pár. 88.

porque a través de la misma pretendía excluir toda disposición convencional que no fuese compatible con su Constitución⁶⁵.

Hay otros ejemplos de Estados americanos que al aceptar la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o de la CorteIDH han formulado “reservas”. Es el caso de Chile que “declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona”⁶⁶. Sin embargo, la “reserva” chilena aunque está formulada en relación con la competencia de ambos órganos, fue realizada al ratificar la CADH, por tanto, el momento procesal fue el oportuno, aunque quizás no sea oportuna la forma en que lo expresa, y ello sin perjuicio de que la CorteIDH pueda llegar a considerar a la misma compatible o no con el objeto y fin de la CADH.

En relación con dos Estados, el contenido de sus declaraciones de aceptación puede ser cuestionable, nos estamos refiriendo a El Salvador y Bolivia. Respecto del primero porque “reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador”⁶⁷. Es cierto que El Salvador utiliza la expresión “es compatible” y no la de “sea compatible”, sin embargo, se suscitan dudas del significado y alcance de la declaración salvadoreña. Y respecto de Bolivia porque hace notar que: “Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial”⁶⁸. La imprecisión de los términos contenidos en ambas declaraciones son evidentes, por lo que como mínimo podrían ser calificadas como “restricciones” de carácter general, y ello sin perjuicio de la incompatibilidad de las mismas con el artículo 62 de la CADH.

Algo similar ocurre con México toda vez que dicho Estado aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en un momento posterior a la ratificación de la CADH y a pesar de ello en su “declaración” hace constar que la acepta “a excepción de casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶⁹. Si la aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH sólo es posible de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 62 de la CADH, excluir de la competencia de la misma determinados casos, aunque sean “derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución”, no se adecua a las condiciones del artículo 62. Sin embargo, la CorteIDH ha omitido pronunciarse sobre esta cuestión en el

⁶⁵ Utilizamos los conceptos empleados por la Comisión de Derechos Internacional cuando ha precisado que no se debe confundir “una reserva general caracterizada por la imprecisión y el carácter general de su contenido y, por otra parte, una reserva transversal, que tiene que ver con la forma en que el Estado (...) que la formula aplicará el tratado en su conjunto pero a la que no se aplica necesariamente la crítica de la imprecisión ya que se refiere a un aspecto particular del tratado” *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*. Informe de la Comisión de Derecho Internacional de 1999.

⁶⁶ <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ *Ibidem*

caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*, a pesar de que el texto íntegro de la “declaración de aceptación” aparece transcrito en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares⁷⁰, en la que como pondremos de manifiesto con posterioridad, el citado Tribunal se declaró incompetente *ratione temporis* para conocer de las violaciones alegadas.

7. *Ratione loci*

Las limitaciones *ratione loci* no están permitidas en ninguno de los tratados que constituyen el objeto de nuestro estudio, incluso se podría afirmar que están prohibida, al menos, en relación con los Estados federales.

El PIDCP establece que “Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna” (artículo 50); disposición semejante está contenida en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto (artículo 10). En sentido análogo se pronuncia la CADH (artículo 28).

Si se tiene presente que en el Derecho internacional el Estado es el sujeto primario del mismo y, consecuentemente, es el que puede incurrir en responsabilidad internacional, con independencia de su estructura interna, los precitados instrumentos convencionales no hacen sino reiterar un principio general del Derecho internacional. De ahí que aunque el CEDH no contenga cláusula semejante, las restricciones *ratione loci* en relación con los Estados federales no están permitidas. La práctica así lo pone de manifiesto pues ningún Estado europeo de estructura federal ha intentado restringir la aplicación del CEDH y, consecuentemente, la jurisdicción obligatoria del TEDH.

Sin perjuicio de lo anterior hay que tener presente que cuando la competencia de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales (antiguo artículo 25) era facultativa, como también la competencia contenciosa del TEDH (antiguo artículo 46) un Estado, Turquía, estableció “restricciones” *ratione loci* en su declaración de aceptación respecto de ambos órganos.

El problema relacionado con tales restricciones se planteó por vez primera ante la Comisión Europea como consecuencia de tres demandas individuales contra Turquía en el caso *Crysostomos y otros*. En su decisión sobre admisibilidad, de 4 de marzo de 1991, la citada Comisión consideró que las restricciones a su competencia formuladas por el Estado demandado en la declaración de aceptación “no estaban autorizadas por ese artículo (25)”⁷¹.

La cuestión se suscitó nuevamente en el caso *Loizidou*, asunto que fue sometido al TEDH por Chipre (Estado de la nacionalidad de la víctima, de conformidad con el antiguo artículo 48). Al resolver las excepciones preliminares *ratione loci* y *materiae* interpuestas por el Estado turco, el TEDH en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares declaró nulas las restricciones contenidas en las declaraciones de Turquía al aceptar la competencia de la

⁷⁰ Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No 113. http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_113_esp.doc

⁷¹ Commission Européenne de Droits de l’Homme, *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, 1991, p. 193, pár. 42.

Comisión y su jurisdicción⁷². El Tribunal justificó su decisión diciendo que: “Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, del sentido ordinario de los términos de los artículos 25 y 46, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Convenio, así como la práctica de las Altas Partes Contratantes, el Tribunal concluye que no son válidas las restricciones *ratione loci* en que se fundamentan las declaraciones de Turquía en relación con los artículos 25 y 46”⁷³. En definitiva, que no eran permisibles las “restricciones” realizadas por Turquía al aceptar la competencia de la extinta Comisión Europea y su jurisdicción.

Más recientemente el TEDH también se ha pronunciado sobre una restricción de esta naturaleza que tenía formulada Moldavia en su instrumento de ratificación al CEDH, depositado el 12 de septiembre de 1997. En la declaración moldava se hacía constar que las disposiciones convencionales no eran aplicables a las acciones y omisiones de los órganos independientes de la República de Trans-Dniestra. De este modo, el mencionado Estado al formular “reserva” de exclusión *ratione loci* estaba excluyendo la competencia del TEDH para conocer de hechos acontecidos en dicha República, reserva que fue declarada nula por dicho Tribunal⁷⁴.

Hay que tener presente que el actual texto del CEDH permite una “restricción” *ratione loci* en relación con los territorios no metropolitanos, es decir, respecto de aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales pueda ser responsable un Estado Parte en el mencionado tratado, una “restricción” que para su efectividad no requiere un acto expreso de voluntad estatal. La “restricción” consiste en lo siguiente: un Estado puede extender la aplicación del CEDH en cualquier momento a uno, a varios o a todos los territorios, sin embargo, como quiera que para que el TEDH pueda ejercer su jurisdicción respecto de los mismos se exige un segundo acto de voluntad, “declaración de aceptación”, el Estado aunque haya extendido la aplicación del CEDH a todos los territorios, puede aceptar la jurisdicción del TEDH sólo para algunos de ellos (artículo 56.4). Reino Unido constituye un ejemplo ilustrativo a estos efectos, pues aunque para la mayoría de los territorios aceptó la jurisdicción del Tribunal el 14 de enero de 2001, para otros lo ha ido haciendo con posterioridad, incluso para algunos de ellos aún no la ha aceptado⁷⁵.

Reino Unido al haber omitido aceptar la competencia contenciosa del TEDH para determinados territorios de cuyas “relaciones internacionales es

⁷² Sentencia (Excepciones Preliminares de 23 de marzo de 1995, Series A-310, párr. 89. <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31634&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

⁷³ *Ibidem*. En relación con el caso *Loizidou c. Turquía*, Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A.: “Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, pp. 35-221 (190-191).

⁷⁴ Caso *Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia*, Sentencia de 8 de julio de 2004, decidida por la Gran Sala por inhibición (artículo 30) de una Sala de la Sección Primera.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=35599&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

⁷⁵ <http://conventions.coe.int/treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=005&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>

responsable”, está haciendo uso de su facultad, sin que haya sido necesario que la misma la exprese mediante un acto expreso.

8. *Non bis in idem*

El principio *non bis in idem*, aunque puede afirmarse que es de obligado cumplimiento y que es una “restricción” al mismo no está expresamente permitida por los tratados, sin embargo, es consustancial con los mismos, en tanto que constituye un requisito de “admisibilidad”. En efecto, , dicho principio impide que el órgano de control pueda conocer de violaciones de derechos humanos cuando el mismo asunto haya sido conocido por el mismo órgano y no contenga hechos nuevos o bien cuando haya sido conocido o esté siendo conocido por otros órganos internacionales, como dispone el artículo 5 del Primer Protocolo Facultativo del PIDC, artículo 35.2.b) del CEDH y artículo 47.d) de la CADH.

Las disposiciones citadas están en el contexto de las competencias obligatorias de los órganos de control, por tanto, si un Estado al depositar su instrumento de ratificación, adhesión, etc. hace constar que su vinculación por el tratado no significa que un asunto que le concierne sea conocido por el órgano competente a tales efectos cuando el mismo haya sido resuelto por otro órgano internacional, en principio, tal precisión se podría considerar que carece de relevancia jurídica ya que constituye un requisito de admisibilidad. Sin embargo, como quiera que el principio *non bis in idem* admite excepciones, las “restricciones” de esta naturaleza sí pueden tener consecuencias jurídicas y serán favorables para el Estado si el órgano internacional las considera compatibles, pero negativa si las considera incompatibles.

Dado que el principio *non bis in idem* constituye un requisito de admisibilidad, el Estado denunciado o demandado ante el órgano de control podría interponer una excepción preliminar si considera que de dicho asunto ha conocido el mismo órgano u otro órgano internacional, incluso en el supuesto de que el Estado al ratificar el tratado o en la “declaración de aceptación” de la competencia haya omitido pronunciarse en tal sentido. Varios ejemplos de la práctica internacional pueden resultar ilustrativos a estos efectos.

En el caso *Durand y Ugarte c. Perú*, el Estado demandado interpuso una excepción preliminar fundamentándola en que la CorteIDH había dictado Sentencia “en el caso Neira Alegría y otros (...) y que condenó al Estado por los mismos hechos y materia considerados en este caso y que en aplicación del principio *non bis in idem* ningún organismo internacional tiene competencia para conocer del presente caso”⁷⁶. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con unos argumentos impecables sostuvo ante la CorteIDH que “la sentencia dictada por la Corte en el caso Neira Alegría y otros no constituye cosa juzgada respecto de los peticionarios del caso Durand y Ugarte”. Precisó además que cuando se invoca la violación de dicho principio “deben cumplirse varios supuestos, uno de los cuales es la identidad de sujetos, lo que no ocurre en este caso”, concluyendo que la “sentencia dictada en el caso Neira Alegría y

⁷⁶ http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_50_esp.doc, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C No 50, pár. 46.

otros no tiene efectos ‘ultra partes’”. La CorteIDH hizo suyo los argumentos de la Comisión, que casi los reproduce en su tenor literal, y procedió a desestimar la precitada excepción preliminar del Estado peruano⁷⁷.

El CDH se ha pronunciado en sentido similar en el caso *Unn y Ben Leirvang y otros c. Noruega*, en el que fue impugnada por el Estado denunciado la competencia de dicho Comité ya que según adujo dicho Estados los mismos hechos habían sido objeto de una demanda ante la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos. El CDH reiteró su jurisprudencia, según la cual la expresión "el mismo asunto", en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debe entenderse en el sentido de que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otra persona facultada para actuar en su nombre, ante el otro órgano internacional⁷⁸. Y sostuvo que: “Los autores han demostrado que son personas distintas de aquellas que integran los tres grupos de padres que presentaron una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Los autores de la comunicación que se examina decidieron no presentar sus casos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, el Comité considera que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no tiene impedimento para examinar la comunicación”⁷⁹.

Por su parte el TEDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de esta misma situación pero no en relación con la presunta víctima, que era la misma, sino con el objeto de la demanda. En el caso *Sadak c. Turquía*, al resolver la excepción preliminar del Estado turco, el TEDH reconoció que dicho demandante ya había estado ante él en dos casos anteriores, sin embargo, los hechos causantes de las violaciones que se alegaban en el presente y en los dos anteriores eran distintos, por lo que procedió a desestimar la excepción preliminar⁸⁰. En el mismo sentido se pronunció en el caso *Yurttas c. Turquía*⁸¹.

Por su parte la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos (que en el antiguo sistema del CEDH era la competente para decidir sobre la admisibilidad de las demandas) en el caso *Pultonen c. Finlandia* también sostuvo que el objeto de la demanda era distinto al resuelto por el CDH de las Naciones Unidas, por lo que se declaró competente para conocer sobre otras cuestiones relacionadas con la admisibilidad del mismo⁸².

⁷⁷ *Ibidem*, pars. 47-49.

⁷⁸

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/a162e19912a003838025686a0035f1a5?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/a162e19912a003838025686a0035f1a5?Opendocument)
Caso *Sánchez López c. España*, Comunicación No 777/1997, Doc. CCPR/C/67/D/777/1997. Dictamen de 25 de noviembre de 1999.

⁷⁹

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/9938c28d750f266fc1256f810056f013?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/9938c28d750f266fc1256f810056f013?Opendocument)
Comunicación N° 1155/2003, CCPR/C/82/D/1155/2003. Dictamen de 23 de noviembre de 2004, pár. 13.3.

⁸⁰ Sentencia de 8 de abril de 2004, pars. 30-33.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tpk197/view.asp?action=html&key=35421&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

⁸¹ Sentencia de 27 de mayo de 2005, pár. 37.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tpk197/view.asp?action=html&key=35500&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

⁸² <http://cmiskp.echr.coe.int/tpk197/view.asp?action=html&key=5977&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>. Decisión de 20 de febrero de 1995.

III. LAS RESTRICCIONES *RATIONE TEMPORIS*

Un Estado al aceptar la competencia de los órganos internacionales de control puede establecer “restricciones” *ratione temporis*, siempre y cuando las mismas sean compatibles con el objeto y fin del tratado en cuestión.

9. *Momento a partir del cual los órganos ejercen sus competencias*

Cuando un tratado internacional atribuye competencias obligatorias al órgano que instituye, el mismo podrá ejercerla a partir de la fecha en que el tratado en cuestión está vigente para el Estado contra quien se dirige la queja por violaciones de derechos humanos.

Tratándose del CDH se presenta la peculiaridad de que si bien es cierto que el PIDCP no le reconoce competencia obligatoria, sí lo hace su Primer Protocolo Facultativo el cual establece que el mismo entra en vigor “tres meses a partir de la fecha en que [el] Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión” (artículo 8.2). Ello pone de manifiesto que dicho Comité es competente para conocer de hechos causantes de presuntas violaciones contenidas en quejas individuales dirigidas contra un Estado, cuando tales hechos hayan tenido lugar a partir de tres meses desde que el Estado en cuestión depositó su instrumento para vincularse jurídicamente por el precitado Protocolo. Así ha sido confirmado por el propio CDH al sostener que “se han formulado reservas para limitar la competencia del Comité a los actos y hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo para el Estado interesado. En opinión del Comité, esto no es una reserva, sino, con mucha frecuencia, una declaración acorde con su competencia normal *ratione temporis*”⁸³.

En lo que respecta al TEDH, como quiera que en la actualidad su competencia contenciosa es obligatoria, la misma la ejerce respecto de todo Estado Parte en el CEDH a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Enmienda Núm. 11⁸⁴ (1 de noviembre de 1998⁸⁵). Y para todo Estado que se haya vinculado por el precitado tratado con posterioridad, a partir de la fecha de la vigencia del mismo, es decir, a partir del depósito del instrumento de ratificación (artículo 59). Ello queda confirmado, entre otros, en el caso *Jasiuniene c. Lituania*, Sentencia de 6 de marzo de 2003, en el que el TEDH se declaró incompetente para conocer de la confiscación de bienes alegados por la demandante, ya que ello había sucedido con anterioridad a la fecha en que el

⁸³ Observación General Núm. 24 sobre reservas, pár. 14.

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/e5829d5908ef5af58025652a00385f64?Opendocument)

⁸⁴ Y ello sin perjuicio de que el TEDH ejerciera su competencia contenciosa, cuando la misma era facultativa, respecto de todo Estado Parte en el CEDH que mediante declaración hubiera reconocido su competencia a tales efectos, ya fuese por plazo determinado o con carácter indefinido.

⁸⁵ Cuando su jurisdicción era facultativa la ejercía a partir de la fecha en la que el Estado depositó ante el Secretario General del Consejo de Europa la declaración de aceptación.

CEDH y su Protocolo Adicional Núm. 1⁸⁶ eran vigentes para el Estado demandado, lo que aconteció el 20 de junio de 1995 y el 24 de mayo de 1996 respectivamente.

Por último en relación con la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de quejas individuales, hay que tener presente que como quiera que la su competencia también es obligatoria, la puede ejercer a partir de la vigencia de la CADH para el Estado contra quien se presenta la correspondiente denuncia, pero no con carácter retroactivo.

Lo expuesto en este contexto pone de manifiesto que los órganos internacionales no pueden ejercer su competencia con carácter retroactivo, de hecho la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (artículo 28) prohíbe la irretroactividad de las normas convencionales, salvo decisión distinta de los Estados. Dicha irretroactividad consideramos que también es predicable en relación con todo acto relacionado con un tratado, por consiguiente, respecto de las declaraciones de aceptación de la competencia de un órgano internacional.

En todo caso, las auténticas “restricciones” *ratione temporis* vienen siendo establecidas en las “declaraciones de aceptación” de la competencia de los órganos internacionales.

El PIDCP atribuye competencia al CDH para conocer de reclamaciones interestatales, estableciendo su artículo 41 que pueden ser formuladas “en cualquier momento”, aunque nada dispone respecto de la fecha en la que la declaración del Estado reconociendo la competencia del citado Comité surte efectos y éste tampoco se ha pronunciado en este sentido⁸⁷. A pesar del silencio consideramos que la declaración comenzará a surtir efectos a partir del momento en que el Estado deposite su “declaración de reconocimiento” ante el Secretario General de Naciones Unidas. De ahí que si el Estado en su “declaración” precisa que el CDH sólo es competente para conocer de reclamaciones interestatales por hechos que se hayan producido con posterioridad a la fecha de la vigencia de la misma, tal “restricción” no es contraria dicho tratado.

La CADH en su artículo 45 dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer de reclamaciones interestatales siempre y cuando el Estado haya aceptado su competencia mediante declaración, la cual puede ser formulada en cualquier momento. Por su parte el artículo 62 regula la competencia de la CorteIDH para conocer de demandas contra un Estado, estableciendo que sólo puede ejercer su jurisdicción cuando el Estado demandando tenga aceptada su competencia contenciosa, aceptación que pueden realizar los Estados en cualquier momento. Ambas declaraciones tienen que ser presentadas ante el Secretario General de la OEA.

El silencio de la CADH a partir de cuándo las declaraciones comienzan a surtir efectos es patente, lo que no es obstáculo para que se pueda considerar que el momento debe de ser considerado a partir del cual las declaraciones son

⁸⁶ El Protocolo Adicional Núm. 1 al CEDH es el que reconoce el derecho a la propiedad privada.

⁸⁷ Quizás el CDH no se ha pronunciado sobre esta cuestión toda vez que hasta la fecha ningún Estado ha presentado “comunicaciones” que contengan denuncia por violaciones de derechos reconocidos en el PIDCP en relación con otro Estado.

depositadas ante el Secretario General de la OEA. Por tanto, todo hecho constitutivo de una violación de los derechos reconocidos en la CADH producido con posterioridad, queda dentro de la competencia de la Comisión Interamericana en lo que a las reclamaciones interestatales respecta, así como de la competencia de la CorteIDH para conocer de demandas dirigidas contra el Estado que haya formulado la correspondiente “declaración de reconocimiento”.

Lo cierto es que dicho silencio de la CADH ha motivado que algunos Estados (a fin de dejar claro a partir de cuándo la CorteIDH es competente para conocer de demandas contra ellos) hayan especificado en sus “declaraciones de aceptación” que la misma es efectiva a partir de su formulación, esto es, para hechos posteriores. Tal condición de aceptación no está expresamente permitida por el artículo 62 de la CADH, sin embargo, es consustancial con las cláusulas facultativas de aceptación, por lo que no tiene por qué considerarse incompatible. De hecho en virtud del principio del efecto relativo de los tratados (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), un Estado no está obligado convencionalmente salvo que haya consentido en ello. De ello se infiere que la aceptación de la competencia de los órganos internacionales comienza a surtir efectos cuando la declaración ha sido depositada ante el Secretario General de la Organización, ya que es el momento a partir del cual el Estado ha consentido poder ser controlado por un órgano internacional, no teniendo la “declaración de aceptación” efectos retroactivos, salvo que el Estado consienta en ello, de conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

A tales efectos cabe señalar que cuando México formuló su declaración de aceptación a la competencia contenciosa de la CorteIDH⁸⁸ hizo notar que su aceptación sólo era aplicable “a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”. El contenido de la misma fundamentó las excepciones preliminares interpuesta por los Estados Unidos de México en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*. En los alegatos en defensa de su excepción preliminar dicho Estado hizo constar “que ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter continuado ni permanente, ya que todos ‘ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha’, por lo que conocer los ‘efectos’ de dichos hechos, sería extender la competencia de la Corte retroactivamente”⁸⁹.

En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, de 3 de septiembre de 2004, la CorteIDH⁹⁰ resolvió que: “Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los

⁸⁸ Fue presentada al Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998.

⁸⁹ Sentencia (Excepciones Preliminares) de 3 de septiembre de 2004, Serie C No 74, pár. 74.

http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_74_esp.doc

⁹⁰ Antes de pronunciarse sobre la excepción preliminar, la CorteIDH hizo notar que “la decisión que ahora pronuncia (...) no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica”, *Ibidem*, pár. 75.

imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el [D]erecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998”⁹¹.

Las palabras de la CorteIDH son lo suficientemente ilustrativas para glosarlas en tanto que afirma con claridad meridiana que no es competente para ejercer su jurisdicción en relación con un Estado de forma retroactiva a la fecha de la aceptación de su competencia contenciosa. Consecuentemente, las pretendidas “restricciones” a la competencia de la CorteIDH *ratione temporis* carecen de relevancia jurídica, siempre y cuando la finalidad de las mismas sea dejar constancia que la competencia aceptada en relación con dicho Tribunal sólo puede ser ejercida con posterioridad a la fecha de su “declaración”⁹², toda vez que están actuando de conformidad con el Derecho internacional.

Por otro lado consideramos oportuno hacer notar que aunque el TEDH en la actualidad tiene jurisdicción obligatoria, sin embargo, como quiera que para los territorios no metropolitanos su jurisdicción sigue siendo facultativa y para que el mismo pueda ejercerla tiene que ser formulada por los Estados una “declaración de aceptación” a tales efectos (artículo 56), los comentarios que hemos realizado en relación con el PIDCP y con la CADH son reproducibles. En definitiva, la fecha del depósito de la declaración de aceptación marca el inicio de la competencia contenciosa del TEDH y no tiene efectos retroactivos.

10. ¿Una excepción *ratione temporis*?

Si como principio general los órganos internacionales de derechos humanos no pueden ejercer sus competencias con carácter retroactivo (artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), lo cierto es que cuando los hechos causantes de violaciones de derechos humanos tengan un principio de ejecución anterior a la fecha en la que el órgano puede ejercer su competencia pero sus efectos perduran con posterioridad, suelen ejercerla.

El CDH en relación con las quejas individuales ha afirmado su competencia cuando los hechos o actos ocurridos antes de la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo han continuado surtiendo efecto sobre los derechos de una víctima con posterioridad a esa fecha.

En lo que respecta a la CorteIDH, como hemos señalado previamente, a veces los Estados al aceptar su competencia contenciosa formulan

⁹¹ *Ibidem*, pars. 84 y 85.

⁹² Como hacen Argentina, Brasil, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, e incluso cuando precisan que no podrá tener efectos retroactivos, como es el caso de México. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

“restricciones” a fin de dejar constancia de que sólo la aceptan a partir de la vigencia de su declaración. Uno de los Estados que ha actuado de este modo ha sido Guatemala⁹³, de ahí que en el caso *Blake*, en el que los hechos constitutivos de las presuntas violaciones eran anteriores a la fecha de la aceptación, dicho Estado interpusiera excepciones preliminares. En la primera de ellas impugna la competencia de la CorteIDH *ratione temporis*, en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la OEA.

Al resolver dicha excepción preliminar, la CorteIDH sostuvo que “la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985 (...) y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir (...) y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata”⁹⁴. Sin embargo, como estaba ante un supuesto de desaparición forzada de personas, también sostuvo que ello “implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el Gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones...”⁹⁵.

Lo resuelto por la CorteIDH en el caso *Blake c. Guatemala* explica que cuando México en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd* presentó la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* se esforzara en dejar claro que ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fecha de su “declaración de aceptación” poseen carácter continuado ni permanente, ya que todos ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha”⁹⁶.

En relación con la tortura, que fue una de las violaciones que la Comisión Interamericana atribuyó a México, la CorteIDH viene afirmando que la misma no constituye un delito continuado, de ahí que estimara la excepción preliminar del México, la cual estaba fundada principalmente en la no retroactividad de la

⁹³ En su “declaración de aceptación” formulada el 9 de marzo de 1987, Guatemala hizo notar que “los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos”.

⁹⁴ Sentencia (Excepciones Preliminares) de 2 de julio de julio de 19996, Serie C No 20, párr. 33.
http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_20_esp.doc

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 39-40.

⁹⁶ Sentencia (Excepciones Preliminares) de 3 de septiembre de 2004, Serie c No 113, párr. 74.
http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_113_esp.doc

competencia de dicho Tribunal para conocer de hechos anteriores a la fecha de su declaración de aceptación, precisión que como hemos señalado hacía constar en su declaración.

Pero hay Estados que en su “declaración de aceptación” parece ser que pretenden excluir de la competencia contenciosa de la CorteIDH las violaciones continuadas, como sucede con Nicaragua y El Salvador, en tanto que ambos hacen notar que la reconocen sólo respecto de hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de la “declaración”⁹⁷.

Los dos casos resueltos hasta el presente por la CorteIDH en relación con Nicaragua⁹⁸ no están referidos a violaciones continuadas, incluso en el primero de ellos, *Genie Lacayo*, se da la circunstancia que Nicaragua hace un reconocimiento específico de competencia de dicho Tribunal para el citado caso, aunque limitándolo al “objeto de la demanda”. El primer caso resuelto por la CorteIDH en relación con El Salvador, *Hermanas Serrano Cruz*, era un supuesto de violaciones continuadas, desaparición forzada de personas. Dos niñas de tres y siete años que supuestamente fueron detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y que a la fecha en la que este Tribunal conoce del caso seguía desconociéndose su paradero. Los hechos ocurrieron el 2 de junio de 1982, en pleno conflicto interno que asoló al Estado salvadoreño de 1980 a 1991, trece años antes a que dicho Estado aceptara la competencia contenciosa de la CorteIDH. En el citado caso, El Salvador interpuso una excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis*, fundamentándola en el modo en el que había aceptado su jurisdicción. La CorteIDH estimó la misma⁹⁹ y, por ello, no entró a pronunciarse sobre la desaparición de las niñas y sus efectos en su sentencia sobre fondo dictada pocos meses después¹⁰⁰.

Con tal pronunciamiento la CorteIDH se apartó de su jurisprudencia anterior, a pesar de que los efectos de la desaparición continúan perdurando en el tiempo, tras el reconocimiento de la aceptación de la competencia por el Estado demandado, lo que aconteció el 6 de junio de 1995¹⁰¹. Ello motivó el voto disidente del juez Cançado Trindade, el cual compartimos, pues tal decisión considera que supone un retroceso jurisprudencial, aunque abriga la esperanza que en el futuro siga resolviendo cuestiones de este tipo de acuerdo con su jurisprudencia anterior, que es superadora del relativismo del Derecho Internacional.

El TEDH aunque viene conociendo recientemente de casos relacionados con la desaparición forzada de personas, sin embargo, no tenemos conocimiento

⁹⁷ <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

⁹⁸ Casos *Genie Lacayo*, Sentencia (Excepciones Preliminares) de 27 de enero de 1995, Serie C No. 21. http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_21_esp.doc y *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_79_esp.doc

⁹⁹ Sentencia (Excepciones Preliminares) de 23 de noviembre de 2004. Serie C No 118, pars. 77-78.

http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_118_esp.doc

¹⁰⁰ Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120. http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_120_esp.doc

¹⁰¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No 118. http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_118_esp.doc

de que ante el mismo se haya presentado excepciones preliminares impugnado su competencia *ratione temporis* porque los hechos hayan acontecido con anterioridad a la fecha en que el mismo fuese competente para conocer de la desaparición¹⁰². En todo caso, hay que tener presente que no es infrecuente que el TEDH en relación con violaciones de determinados derechos se declare incompetente *ratione temporis* para conocer de su principio de ejecución, pero que tenga en cuenta los mismos para resolver el caso en relación con hechos acontecidos con posterioridad¹⁰³.

No obstante, en el caso *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, fue impugnada la competencia contenciosa del TEDH *ratione temporis*, toda vez que los hechos habían tenido lugar antes de que ambos Estados fuesen Partes en el CEDH, lo que aconteció el 12 de septiembre de 1997 y el 5 de mayo de 1998 respectivamente. Las víctimas consideraron que las condiciones materiales de detención (artículo 3), privación ilegal de la libertad (artículo 5) y la imposibilidad de tener correspondencia y recibir visitas por parte de sus familiares (artículo 8) eran violaciones continuadas. El TEDH aunque reconoció que el principio de ejecución de los hechos constitutivos de las presuntas violaciones eran anteriores a la fecha en la que estos dos Estados eran Partes en el CEDH, sin embargo, en tanto que sus efectos perduraron en el tiempo se declaró competente *ratione temporis* para conocer de los efectos que se hubieran producido con posterioridad a la fecha en la que ambos Estados se habían vinculado por el CEDH¹⁰⁴.

11. Momento en el que los órganos dejan de ser competentes

La competencia del CDH (para conocer de quejas individuales), del TEDH (para conocer de demandas interestatales e individuales) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (para conocer también de quejas individuales), en tanto que es obligatoria, están vinculadas a la vigencia del tratado que le atribuye competencias a tales efectos. Consecuentemente,

¹⁰² Sin perjuicio de que en casos relacionados con la desaparición forzada de personas, el Estado demandado haya interpuesto excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos o impugnado la competencia del TEDH *ratione loci*. En el primero de los supuestos consideramos oportuno citar el caso *Akdivar y otros c. Turquía*, Sentencia de 16 de diciembre de 1996.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31776&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49> y el caso *Kurt c. Turquía*, Sentencia de 25 de mayo de 1998.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31912&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>. En relación con el segundo supuesto, el caso *Chipre c. Turquía*, Sentencia de 10 de mayo de 2001.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=33168&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

¹⁰³ A título de ejemplo caso *Sovtransavto Holding c. Ucrania*, Sentencia de 25 de julio de 2002.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=34348&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

¹⁰⁴ Sentencia de 8 de julio de 2004, pars. 401-403.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=35599&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

podrán ejercer la misma, al menos en principio, mientras que el tratado esté vigente, esto es, en tanto el Estado no decida “denunciarlo”.

El Primer Protocolo Facultativo del PIDCP prevé que un Estado puede “denunciar” el mismo en cualquier momento, no estableciendo condición temporal de la vigencia del tratado para que un Estado pueda proceder a denunciarlo (artículo 12).

Por su parte el CEDH y la CADH exigen dos condiciones temporales: La primera (no prevista en el citado Protocolo), que haya transcurrido un plazo de cinco años desde que el Estado que pretende “denunciar” el tratado se haya vinculado por el mismo. La segunda, que la “denuncia” sólo se transformará en efectiva cuando haya transcurrido un plazo de seis meses (en el caso del CEDH¹⁰⁵), de un año (en el caso de la CADH), o de tres meses (en el caso del Primer Protocolo Facultativo del PIDCP). Además de los requisitos temporales, los tres instrumentos internacionales exigen un requisito procesal: el de la notificación internacional, la cual tiene que ser dirigida al Secretario General de la respectiva Organización Internacional, aunque sólo el CEDH y la CADH exigen que el Secretario General respectivo informe de la “denuncia” a los demás Estados Partes en el tratado.

Sobre la base de lo expuesto se puede considerar que si un acto de voluntad unilateral es el que puede llevar a un Estado a quedar vinculado jurídicamente por un tratado (mediante ratificación, adhesión, aceptación o aprobación), y en el contexto que nos ocupa, a aceptar ser controlado por un órgano internacional, otro acto unilateral de voluntad es el que podrá desvincular al Estado del tratado, cuando proceda a ejercer su facultad de “denuncia”. Pero si como principio general se puede considerar que la vigencia del tratado para los Estados condiciona la competencia de los órganos internacionales que la tienen atribuida con carácter obligatorio, lo cierto es que la “efectividad de la denuncia” no tiene por qué coincidir con el fin del ejercicio de la competencia de tales órganos, siempre y cuando los hechos constitutivos de presuntas violaciones hayan acontecido con anterioridad a la fecha en que la “denuncia” se haya transformado en efectiva, esto es, que el Estado haya dejado de estar vinculado por el instrumento convencional¹⁰⁶.

En definitiva, la “efectividad de la denuncia” constituye el límite *ratione temporis* para el ejercicio de la competencia de los órganos internacionales de hechos constitutivo de presuntas violaciones de derechos humanos que se hayan producido con posterioridad. No obstante, tales órganos pueden seguir ejerciendo sus competencias en relación con los hechos que siendo constitutivos de presuntas violaciones se hayan producido con anterioridad. La práctica internacional así lo confirma pues el CDH ha conocido de violaciones de derechos reconocidos en el PIDCP en relación con Jamaica, a pesar de que el Estado jamaicano en dicho momento había “denunciado” el Primer Protocolo

¹⁰⁵ El CEDH además de regular la “denuncia” como acto unilateral de voluntad estatal, también prevé que dejará de ser Estado Parte en el mismo todo Estado que “deje de ser miembro del Consejo de Europa” (artículo 58.3)

¹⁰⁶ Vid. Artículo 12.2 del Primer Protocolo Facultativo del PIDCP; artículo 58.2 del CEDH; y artículo 78.2 de la CADH.

Facultativo del PIDCP y su denuncia era efectiva¹⁰⁷. En igual sentido ha actuado la CorteIDH en relación con Trinidad y Tobago, de hecho cuando las demandas de los casos *Hilaire, Benjamín y otros* y *Constantine y otros* fueron sometidas ante la CorteIDH, dicho Estado había denunciado la CADH y su “denuncia” era efectiva¹⁰⁸, sin embargo, dicho Tribunal conoció del fondo del asunto porque los hechos habían ocurrido con anterioridad a la efectividad de la “denuncia”.

Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia del tratado no sólo condiciona la de la competencia del órgano de control cuando la misma sea obligatoria, sino que también la condiciona cuando el Estado en el ejercicio de su soberanía decide aceptarla por tiempo indefinido¹⁰⁹. En dicho supuesto la única opción que tienen es “denunciar” la CADH, de conformidad con su artículo 78, ya que en Derecho internacional un Estado no puede ir contra sus propios actos. En el contexto que nos ocupa no resulta admisible que un Estado acepte la competencia contenciosa de la CorteIDH con carácter indefinido y con posterioridad proceda a darla por concluida. Lo mismo cabe considerar respecto de la aceptación con carácter indefinido de la competencia de la Comisión Interamericana.

Aunque la “denuncia” de cualquier tratado internacional de derechos humanos, en nuestra opinión, es negativa para la causa de los derechos humanos¹¹⁰, hay que tener presente que, por principio de seguridad jurídica, los Estados tienen que atenerse a lo establecido en Derecho internacional y en el mismo es donde encuentran su facultad para poder dejar de estar controlado por un órgano internacional cuando la competencia del mismo esté vinculada a la vigencia del tratado. Una vinculación que puede tener su fundamento en que el tratado en cuestión atribuya la competencia al órgano con carácter obligatorio, o atribuyéndosela con carácter facultativo, los Estados en el ejercicio de su soberanía deciden reconocerla por plazo indefinido, a pesar de no estar obligados a ello y haber podido optar por aceptarla por plazo determinado.

¹⁰⁷ Comunicación Nº 793/1998, Dictamen de 13 de mayo de 2004, en el caso *Errol Pryce c. Jamaica*, Doc. CCPR/C/80/793/1998.

¹⁰⁸ Sentencias (Excepciones Preliminares) de 1 de septiembre de 2001, Serie C No 80, 81 y 82.
http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html

¹⁰⁹ En este contexto cabe señalar que así han actuado distintos Estados (Argentina, Brasil, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela) al aceptar la competencia contenciosa de la CorteIDH y también (Argentina, Chile, Ecuador, Paraguay y Venezuela) al aceptar la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de reclamaciones interestatales.
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

¹¹⁰ Vid. SALADO OSUNA, A.: *Las reservas a los tratados de derechos humanos*, op. cit., pp. 213-214.

Hay que tener presente que cuando la “denuncia” sea efectiva, las personas bajo la jurisdicción del Estado que ha procedido a “denunciar” el tratado no se beneficia de sus disposiciones y quedará sólo protegido por la protección que le dispense el Derecho interno, sin perjuicio de aquellas obligaciones que dimanen para todo Estado del Derecho internacional general y de que el Estado en cuestión tenga asumido otros compromisos internacionales en la materia. En este último sentido cabe señalar que si bien Trinidad y Tobago ha procedido a “denunciar” la CADH, sin embargo, sigue vinculado por el PIDCP, consecuentemente, las personas bajo su jurisdicción siguen estando protegidas por un tratado de derechos humanos de carácter general, en este caso, el universal, aunque no por el regional.

Ahora bien, desde el momento en que algunos órganos internacionales de derechos humanos tienen competencias facultativas y que el ejercicio de la misma está condicionada a que el Estado Parte en el tratado formule una declaración aceptando la misma, el plazo de tiempo en el que dichos órganos pueden ejercer sus competencias está vinculado con el previsto en la declaración estatal, en el supuesto de que así lo establezcan.

La CADH dispone que la aceptación de la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de reclamaciones interestatales puede ser realizada “por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos” (artículo 45.3). Y respecto de la competencia contenciosa de la CorteIDH puede hacerse “por un plazo determinado o para casos específicos” (artículo 62.2). Si se acepta para “casos específicos”, resuelto el asunto decae la competencia de la Comisión y/o de la CorteIDH. Cuando se acepta por “plazo determinado”, la competencia llega a término cuando el mismo concluye, salvo en relación con todo hecho acontecido durante la vigencia de la aceptación. No obstante, un Estado aunque acepte la competencia por “plazo determinado” puede que incluya algunas precisiones al respecto.

Ecuador y El Salvador reconocen la competencia contenciosa de la CorteIDH con carácter “indeterminado” o “indefinido”, sin embargo, se reservan el derecho a retirarla cuando lo estimen conveniente u oportuno¹¹¹. Tal “restricción” en la “declaración de aceptación”, aunque no está permitida por el artículo 62.1 de la CADH, no tiene por que ser considerada contraria a dicho tratado, ya que este permite la aceptación por “plazo determinado”. De hecho ambos Estados aunque utilizan el término “indeterminado” o “indefinido”, realmente están reconociendo la competencia contenciosa de la CorteIDH por “plazo determinado”, aunque sin fijar el término del mismo, sino que a tales efectos se reservan el derecho a poner fin al plazo cuando lo consideren conveniente u oportuno. También se deduce de la “declaración” de México que éste la acepta por “plazo determinado”, a pesar de que no se pronuncia sobre ello de forma expresa, de hecho sostiene que lo hace “con carácter general”,

¹¹¹ La declaración de aceptación de Ecuador tiene el siguiente contenido: “De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente”. La declaración de aceptación de El Salvador tiene asimismo el siguiente contenido: “I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José". II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”:
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

sin embargo, precisa que la misma “continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado”¹¹². En definitiva, con otras palabras, México, al igual que los dos Estados anteriormente citados, parece ser que se reserva el derecho a retirar la aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH cuando lo considere oportuno o conveniente. Aunque hay que reconocer una diferencia entre las distintas declaraciones, pues los dos primeros no determinan plazo para la “efectividad” de su retirada, sin embargo, México sí lo prevé.

Quizás se podría interpretar que estos tres Estados, aunque con un lenguaje distinto, no hacen otra cosa que utilizar el método de los Estados europeos cuando reconocían la jurisdicción del antiguo TEDH por plazo determinado, pero con prórroga tácita de iguales periodos, salvo manifestación en contrario antes de que concluyera el periodo en curso, como hizo por ejemplo España¹¹³.

Por otro lado, la imprecisiones en ocasiones de los tratados y, en otras, de la “declaración de aceptación” de la competencia de los órganos internacionales, tienen como consecuencia que determinadas formas de aceptación puedan ser objeto de controversias.

El PIDCP al prever que los Estados Partes pueden presentar una “declaración” reconociendo la competencia del CDH para conocer de reclamaciones interestatales, guarda silencio acerca de si la aceptación puede ser realizada por plazo determinado o tiene carácter indefinido. Si se considera que el silencio tiene que ser interpretado como que la “declaración” se formula con carácter indefinido, la vigencia de la “declaración” quedaría vinculada por la vigencia del PIDCP, por lo que podría llevar a considerar que la aceptación de competencia del CDH para conocer de reclamaciones interestatales estará vigente en tanto que el Estado en cuestión no proceda a “denunciar” dicho tratado.

Ello plantea un segundo problema ya que el PIDCP también guarda silencio en materia de “denuncia”. El CDH en su *Observación General 26 sobre continuidad de las obligaciones* ha expresado su “firme convencimiento” de que el Derecho internacional “no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él”¹¹⁴. Si se acepta la interpretación del citado Comité¹¹⁵, la declaración de aceptación de su competencia para conocer de reclamaciones interestatales sería sin límites temporales. En nuestra opinión, una cosa es que la “aceptación” pueda considerarse de carácter indefinido, pero siempre y cuando dicho carácter esté vinculado con la vigencia del tratado para el Estado,

¹¹² De lo expresado por México se deduce que utiliza el requisito temporal de la “efectividad de la denuncia” de la CADH (artículo 78), para la “efectividad” de la retirada por su parte de la aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH.

¹¹³ *Boletín Oficial del Estado* No 247, de 15 de octubre de 1990.

¹¹⁴ Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1, de 8 de diciembre de 1998, pág. 5.

[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/04d14ff04939f38a80256584006489ef?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/04d14ff04939f38a80256584006489ef?Opendocument)

¹¹⁵ Una afirmación que puede resultar discutible toda vez que entre los argumentos que utiliza para llegar a tal conclusión es el de la “naturaleza del Pacto”. A ello cabría señalar que el CEDH y la CADH tienen la misma naturaleza (aunque sean en los ámbitos regionales) y a pesar de ello ambos tratados permiten de forma expresa la “denuncia”.

y otra distinta es que a la misma no se le pueda poner término. De ahí que consideremos que no es contrario al espíritu del PIDCP que un Estado acepte la competencia del CDH por plazo determinado, de hecho la competencia contenciosa de la CorteIDH se pueda aceptar con esta condición, como también se podía aceptar igualmente la del antiguo TEDH, esto es, cuando el mismo tenía jurisdicción facultativa¹¹⁶.

En relación con el TEDH hay que tener presente que aunque el mismo tiene en la actualidad jurisdicción obligatoria, sin embargo, como quiera que sigue siendo facultativa para los territorios no metropolitanos en lo que respecta al conocimiento de demandas presentadas por personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares, se exige que el Estado formule una “declaración” aceptando la competencia contenciosa de dicho Tribunal (artículo 56.4) sin que quede resuelto si la misma puede hacerse con carácter temporal o indefinido.

Cuando la competencia contenciosa del TEDH era facultativa, los Estados podían aceptarla por plazo determinado o con carácter indefinido (antiguo artículo 46). A pesar del silencio del nuevo texto del CEDH, quizás se podría considerar que los Estados siguen estando facultados para aceptar la competencia contenciosa del TEDH de un modo u otro. La práctica pone de manifiesto que el Reino Unido tiene reconocida la competencia contenciosa de dicho Tribunal respecto de la mayoría de los territorios por un periodo de cinco años, a contar desde el 14 de enero de 2001, mientras que respecto de otros la ha reconocido con carácter indefinido¹¹⁷. En relación con aquellos territorios que tiene aceptada la competencia del TEDH con carácter indefinido, su ejercicio está vinculado con la vigencia del CEDH y con las condiciones previstas para su “denuncia” y efectividad (artículo 58). Ahora bien, respecto de los territorios para los que la jurisdicción del TEDH es aceptada por plazo determinado, el fin de la misma es cuando el plazo de aceptación llegue a término. No obstante, el ejercicio de la competencia puede prolongarse en el tiempo en relación con todo hecho constitutivo de una presunta violación de los derechos reconocidos cuando los mismos se hubieran producido dentro del plazo en el que se aceptaba la competencia del TEDH, aunque cuando resolviera el caso la aceptación ya hubiese dejado de tener efectos.

Por otro lado hay que tener presente que en relación con la CorteIDH hay “declaraciones de aceptación” a su competencia contenciosa en la que los Estados guardan silencio si la misma es por plazo determinado o indefinido, pues algunos se limitan a invocar el artículo 62.1 de la CADH¹¹⁸, por lo que se podría considerar que lo está haciendo por “plazo determinado”. Sin embargo, cuando no realizan ningún tipo de aclaración, la imprecisión de la misma lleva a

¹¹⁶ Quizás sobre esta cuestión no se ha pronunciado el CDH toda vez que hasta el presente el mecanismo de reclamaciones interestatales no se ha puesto en práctica, por lo que no ha tenido la necesidad de precisar el alcance temporal o no de la aceptación de su competencia a tales efectos.

¹¹⁷

<http://conventions.coe.int/treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=005&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>

¹¹⁸ Es el caso de Bolivia, Chile, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Suriname.
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

interpretar que la han realizado con carácter “indefinido”, como hemos sostenido en otra ocasión refiriéndonos a la aceptación de Perú y a su entonces proyecto de retirar la aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH¹¹⁹. Esta interpretación, fue confirmada por dicho Tribunal en dos Sentencias sobre competencias (casos *Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional*), motivadas ambas por el “retiro de Perú” de la aceptación de su jurisdicción.

La CorteIDH consideró inválido el “pretendido retiro” del Gobierno peruano y afirmó su competencia para conocer del fondo del asunto en ambos casos, precisando a tales efectos que la única vía que tiene un Estado que aceptada su competencia contenciosa con carácter indefinido (conclusión a la que llegó Perú ante la simple invocación del artículo 62.1 en su “declaración de aceptación”) es que proceda a denunciar la CADH de conformidad con su artículo 78¹²⁰. Ello es asimismo reproducible respecto de aquellos Estados que aceptan la competencia de la Comisión Interamericana limitándose a invocar el artículo 45 de la citada Convención¹²¹.

Por último consideramos oportuno hacer notar que también cabría interpretar que los Estados aceptan la competencia contenciosa de la CorteIDH con carácter indefinido cuando se limitan a decir que lo hacen para todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH¹²². En este supuesto la vigencia de la aceptación consideramos que quedaría igualmente vinculada por la de la CADH y sólo la “denuncia” pondría término a la misma.

IV. LA CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD

La reciprocidad¹²³ es un principio normativo del orden jurídico internacional y se manifiesta de manera especial en Derecho de los Tratados. Sin embargo, en relación con los tratados de derechos humanos dicho principio está ausente respecto de las disposiciones sustantivas toda vez que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar los derechos reconocidos convencionalmente a toda persona bajo su jurisdicción, con independencia de la

¹¹⁹ CARRILLO SALCEDO, J.A.; y SALADO OSUNA, A.: ¿Puede un Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos que haya aceptado por plazo indeterminado la competencia de la Corte retirar con efecto inmediato el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Opinión en Derecho* emitida a petición de Don Hernando Valencia Villa, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sevilla-España, julio 1999.

¹²⁰ Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54 y 55. http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_54_esp.doc y http://www.corteidh.or.cr/seriec/Seriec_55_esp.doc Vid. SALADO OSUNA, A.: *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Normas Legales, Lima-Trijillo, Perú, 2005, pp. 99-127; VALLE-RIESTRA, J.: *La jurisdicción supranacional. Defensa de la competencia contenciosa de la C.I.D.H.*, 5ª Edición, Lima, Perú, 2004.

¹²¹ Su competencia ha sido aceptada invocando simplemente el artículo 45 por Costa Rica, Jamaica y Perú. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

¹²² Como puede constatarse en las “declaraciones” de Haití y de República Dominicana. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

¹²³ La reciprocidad se puede definir como la relación entre dos o más Estados en que se conceden mutuamente un trato idéntico o equivalente. Vid. SIMMA, B.: “Reciprocity”, in *Enciclopedia of Public International Law*, 1977, Vol. 7, p. 400.

actitud que adopten otros Estados. Por ello es por lo que se cuestiona la aplicación del régimen de “reservas” regulado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, ya que el mismo está articulado sobre la base del principio de reciprocidad¹²⁴.

Si respecto de las disposiciones sustantivas el principio de reciprocidad está ausente, en relación con otro tipo de disposiciones, por ejemplo, las institucionales o procesales, puede estar en unos casos ausente y en otros presente. En el contexto que nos ocupa, el principio de reciprocidad no es aplicable a la aceptación de los órganos de control que tienen competencias facultativas para conocer de quejas individuales, como tampoco es aplicable a la competencia contenciosa del TEDH con independencia de que conozca de demandas individuales o interestatales.

El artículo 41 del PIDCP al regular la competencia del CDH para conocer de reclamaciones interestatales, la articula sobre la base del principio de reciprocidad en tanto que dispone: “Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración”. Como se puede observar, los Estados están facultados para decidir si aceptan la competencia del CDH pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad, sino que compete a dicho Comité vigilar que la precitada condición es cumplida.

Lo mismo cabe decir en relación con el artículo 45 de la CADH que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de reclamaciones interestatales ya que prevé que las comunicaciones “sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración”. A pesar de la claridad de los términos de dicha disposición, algunos Estados americanos al aceptar la competencia de la Comisión han precisado en su declaración que lo hacen bajo condición de reciprocidad¹²⁵. Aunque tal forma de proceder no tiene por qué considerarse contraria a Derecho, sin embargo, carece de relevancia jurídica ya que no es facultad de los Estados decidir si es de aplicación o no el principio de reciprocidad, sino que es una exigencia convencional y por la que tiene que velar la Comisión por principio de seguridad jurídica.

La cuestión es distinta en relación con la competencia contenciosa de la CorteIDH pues la CADH respecto de la misma faculta a los Estados para que la “declaración de aceptación” la hagan “incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad” (artículo 62.2). Si un Estado acepta la jurisdicción de la CorteIDH de forma incondicional¹²⁶, podría ser demandado por cualquier otro Estado, aunque éste no tuviera aceptada la competencia contenciosa de la CorteIDH. Si

¹²⁴ Vid. SALADO OSUNA, A.: *Las reservas a los tratados de derechos humanos*, op. cit., pp. 105-122.

¹²⁵ Es el caso de Chile, Ecuador y Venezuela.

¹²⁶ Como lo han hecho Argentina, Bolivia, Costa Rica, Haití, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Suriname.

la tiene aceptada bajo condición de reciprocidad¹²⁷, en dicho supuesto el Estado que pretendiese ser demandante tiene que tener aceptada asimismo la competencia contenciosa de la CorteIDH. La práctica no nos ofrece ningún ejemplo en esta materia ya que de momento ningún Estado ha demandado a otro Estado.

En este contexto cabría plantear la siguiente cuestión: ¿qué Estados pueden ser demandantes ante la CorteIDH? A pesar del silencio de la CADH, no consideramos que la interpretación válida sea que para que un Estado pueda demandar a otro Estado tiene que haber sido el denunciante original ante la Comisión Interamericana, porque ello significaría que los artículos 45 y 62.2 presentan contradicciones entre sí. De hecho el primero aplica la reciprocidad en sentido estricto, mientras que el segundo articula la reciprocidad como una condición facultativa para poder ser utilizada por los Estados. En nuestra opinión, con independencia de quién fuese el denunciante original ante la Comisión Interamericana, incluso cuando se tratase de una queja individual presentada de conformidad con el artículo 44, el Estado de la nacionalidad de la víctima (si no fuese el Estado contra quien se dirige la denuncia original), podría presentar la demanda ante la CorteIDH, pues aunque la CADH de forma expresa no prevé dicha posibilidad (a diferencia con el antiguo texto del CEDH que sí lo establecía), no tiene por qué interpretarse que la misma está prohibida. En dicho supuesto la condición de reciprocidad se aplicaría, si el Estado demandado en su “declaración de aceptación” lo ha hecho bajo dicha condición, pero no cuando la haya aceptado “incondicionalmente”.

La interpretación que proponemos tiene su fundamento en la dicción literal del antiguo texto del CEDH y en la práctica europea cuando la competencia contenciosa del TEDH era facultativa. A tales efectos consideramos oportuno citar dos ejemplos de Estados que sometieron demandas ante dicho Tribunal, a pesar de que el caso ante la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos había sido presentado por las presuntas víctimas de la violación. El caso *Soreing c. Reino Unido*¹²⁸ fue presentado ante la Comisión Europea por el señor Soering (presunta víctima), sin embargo, el mismo fue sometido al conocimiento y decisión del TEDH por la Comisión, el Reino Unido (Estado demandado) y por Alemania (Estado de la nacionalidad de la víctima, de conformidad con el antiguo artículo 48). También el caso *Loizidou c. Turquía*¹²⁹ fue presentado ante la Comisión por la señora Loizidou (presunta víctima), sin embargo, la peculiaridad del mismo respecto del anterior es que sólo el Estado de la nacionalidad de la víctima, Chipre, fue el que sometió la demanda ante el TEDH, pues la Comisión Europea y Turquía (Estado demandado) no ejercieron la facultad que a tales efectos tenían reconocida (antiguo artículo 48).

¹²⁷ Es el caso de Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

¹²⁸ Sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A-161.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31333&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

¹²⁹ Sentencia (Excepciones Preliminares) de 3 de marzo de 1995, Serie A-310.

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&key=31634&portal=hbkm&source=external&table=285953B33D3AF94893DC49EF6600CEBD49>

Sin perjuicio de lo anterior hay que tener presente que la condición de reciprocidad sólo es permisible a fin de que un Estado pueda impedir que otro le demande ante la CorteIDH, cuando el Estado demandante no tenga aceptada la competencia contenciosa de la misma. Pero dicha condición no permite en ningún caso que los Estados la puedan utilizar para excluir a presuntas víctimas de violaciones. Es decir, un Estado no puede utilizar la “condición de reciprocidad” para impedir ser demandado ante la CorteIDH cuando las víctimas de la violación sean nacionales de un Estado que no tenga aceptada la competencia contenciosa de la misma. Y ello es así porque los Estados Partes en la CADH se comprometen a respetar y a garantizar los derechos reconocidos convencionalmente respecto de toda persona bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad. Además, cuando aceptan la competencia contenciosa de la CorteIDH, ésta puede conocer de conformidad con el artículo 62.3 “de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de esta Convención que le sea sometido” respecto del Estado demandado, con independencia de la nacionalidad de las víctimas de la violación.

CONCLUSIONES

Los tratados de derechos humanos cuando establecen condiciones para la aceptación de la competencia de los órganos de control, reconocen a los Estados la facultad para que puedan aceptarla con las restricciones permitidas. Es el caso de las “restricciones” *ratione temporis* y de la condición de reciprocidad. En el primero de los supuestos se presentan dos peculiaridades. La primera, que aunque haya concluido la competencia de los órganos¹³⁰ los mismos pueden seguir conociendo de violaciones de derechos humanos en relación con el Estado en cuestión cuando los hechos hayan tenido lugar durante la vigencia de la aceptación. La segunda, que en caso de “delitos continuados”, cuyo principio de ejecución sea anterior a la fecha de aceptación de la competencia, los órganos pueden conocer de sus efectos que perduran en el tiempo con posterioridad, aunque no del hecho en sí en tanto que no pueden ejercer sus competencias con carácter retroactivo.

Las “restricciones” *ratione personae* no están permitidas, sin embargo, las mismas pueden ser compatible con el tratado cuando se trate de precisiones consustancial con el mismo, por ejemplo, no reconocer la competencia de la Comisión Interamericana o de la CorteIDH en relación con las personas jurídicas, ya que la CADH reconoce los derechos sólo a favor de las personas físicas. A la misma conclusión se puede llegar en relación con el CDH. Pero la competencia *ratione personae* de los órganos pueden estar limitadas si el Estado en el ejercicio de su facultad formuló “reserva” compatible con el tratado excluyendo de la aplicación del mismo a determinadas personas por razón de su estatus.

Tampoco están permitidas las “restricciones” *ratione loci*, en tanto que los tratados reconocen derechos a todas personas bajo la jurisdicción de los Estados Partes, con independencia de la estructura estatal. En este supuesto no están permitidas las “restricciones” a la aceptación de la competencia de los órganos, ni tampoco que mediante “reserva” formulada al ratificar el tratado, el Estado excluya la aplicación del mismo a parte de su territorio. La jurisprudencia del TEDH así lo confirma¹³¹, y ello sin perjuicio de que el CEDH reconoce a los Estados la facultad de aceptar la competencia contenciosa de dicho Tribunal para conocer de demandas individuales, respecto de uno o varios territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable¹³².

Las restricciones sustanciadas en el principio *non bis in idem* no tienen por qué considerarse que están prohibidas, a pesar de no estar permitidas, ya que el mismo constituye un requisito de admisibilidad.

En lo que a las “restricciones” *ratione materiae* respecta, las mismas no están permitidas cuando se acepte la competencia del órgano de control con posterioridad a la vinculación por el tratado, en tanto que sería una forma de “reserva” encubierta. Sin embargo, la competencia de los órganos *ratione*

¹³⁰ Porque el plazo de aceptación haya llegado a término, o porque el tratado ha sido objeto de denuncia y la misma es efectiva.

¹³¹ Los casos *Loizidou c. Turquía* y *Ilascu c. Moldavia y Rusia*, citados previamente, constituyen fiel testimonio.

¹³² Y ello sin perjuicio de que la aplicación del CEDH lo haya extendido a todos los territorios.

materiae puede quedar limitada si el Estado al depositar su instrumento de ratificación, adhesión, aceptación, etc. formulan “reservas” de modificación o exclusión a algunas de sus disposiciones, siempre y cuando las mismas sean compatibles con el tratado en cuestión. En todo caso las “reservas” a determinadas disposiciones sustantivas de un tratado tiene como consecuencia la limitación de la competencia del órgano de control, aunque dicha faculta no es absoluta, de hecho tales órganos pueden pronunciarse sobre su compatibilidad, como es el caso del CDH, o enjuiciar su validez como han hecho el TEDH y la CorteIDH.

Cuando los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos enjuician la validez de una “reserva” o de una “restricción” a la aceptación de su competencia contenciosa, si las consideran no compatibles con el tratado, las declaran nula y aplican las disposiciones convencionales sin el beneficio de la “reserva”. Es decir, desvinculan la “reserva” de la manifestación del consentimiento cuando éste ha sido expresado al vincularse jurídicamente por el tratado; también la desvinculan cuando se trata de “restricciones” contenidas en la “declaración de aceptación” de sus competencias¹³³. Tal forma de proceder ha sido aceptada pacíficamente en relación con el TEDH y la CIDH, sin embargo, la decisión del CDH de actuar en el mismo sentido, provocó la reacción de Estados, de la doctrina y de los órganos de Naciones Unidas.

Sevilla, mayo de 2005

¹³³ En relación con el TEDH, los casos citados respecto de las “reservas” (*Belilos c. Suiza* y *Ilascu c. Moldavia y Rusia*) y un caso en relación con “restricciones” al aceptar su competencia (*Lozidou c. Turquía*), así lo confirman. También queda confirmado en la actuación de la CorteIDH (casos *Hilaire, Benjamín y otros* y *Constantine y otros c. Trinidad y Tobago*).